



RESOLUCION No. CSJCOR21-481

12 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00392-00

Solicitante: Sr. Darío Carmona López

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruiz Saez

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-004-2009-00223-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2021, el señor Darío Carmona López, en calidad de parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Darío Carmona López, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2009-00223-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

- *“Como observamos es un proceso con radicado del año 2009, lo último que ordenó el despacho fue realizar los avalúos de los inmuebles embargados, donde se le ha cumplido al juzgado aportando los gastos que han sido bastante onerosos.*
- *Reiteradamente se ha enviado la solicitud muy formal al juzgado para que fije fecha de audiencia de remate, de la cual nunca se ha pronunciado el juzgado.”*

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-402 del 04 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/08/2021).

1.3 Del informe de verificación

El 9 de agosto de 2021, el doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Efectivamente en este despacho judicial cursa el proceso enunciado en la parte introductoria, proceso en el que, en punto del inconformismo del solicitante de la vigilancia se profirió auto de fecha 06 de agosto de 2021 a través del cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate en el asunto de la referencia.

Es de indicar que a fin de materializar en debida forma y observando, ante todo, el debido proceso en cada una de las actuaciones a llevarse a cabo en el presente sumario, se tuvieron presente los artículos 448, 450 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Circular DESAJCUC20-17 expedida el Consejo Superior de la Judicatura. Lo precedente, por cuanto en oportunidad anterior, se intentaron varias diligencias de remate en otros procesos, las cuales resultaron fallidas.

De conformidad a los argumentos esbozados, es viable advertir que los términos procesales se han guardado, sin que se evidencie dilación de la actuación o mora judicial alguna, que vaya en contravía de los principios rectores de la administración de justicia, razón por la cual, amén de que es factible indicar que el norte de esta agencia judicial siempre ha sido y será la impecable administración de justicia sin que sea de recibo cualquiera imputación que vaya en contra de la integridad de este despacho, que lo que ha querido, en esta oportunidad es observar las circulares expedidas por Superintendencia de Notariado y registro, en punto del pago de los gastos que generan el registro de una medida cautelar como ocurre en este caso.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Darío Carmona López, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, no ha fijado fecha para la realización de la audiencia de remate, pese a los requerimientos realizados.

Al respecto el doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, manifestó, que a través de auto de 06 de agosto de 2021, procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de remate en el asunto de la referencia.

Adicionó también que los términos procesales se habían guardado, sin que se evidenciara dilación de la actuación o mora judicial alguna, que fuera en contravía de los principios rectores de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Carlos Arturo Ruiz Saez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto de 06 de agosto de 2021, por medio del cual fija fecha y hora para la diligencia de remate en el asunto referenciado.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Darío Carmona López.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio ocasionada por la Pandemia del COVID-19 , ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laboren desde casa, generando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados; realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, razón por la que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Arturo Ruiz Saez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo Singular ejecutivo singular promovido por Darío Carmona López contra Beatriz Ester González Rodríguez Y Otros, radicado bajo el No. 23- 001-31-03-004-2009-00223-00, presentada por el señor Darío Carmona López, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruiz Saez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Darío Carmona López, informándoles que contra

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

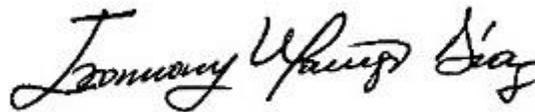
Montería – Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR21-481
12 de agosto de 2021
Hoja No. 4

esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac